

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Hoy 29 de octubre de 2020, ingresa al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de nulidad presentada por el abogado del demandando. Sírvase proveer.

JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUÍZ

Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.**

Santa Sofia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARÍA ESPÍRITU GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	DUVAN ANDRÉS GARCÍA FAJARDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	156964089001-2019-00055-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el doctor Mario Julian Munevar Umba quien actúa en nombre y representación del señor DUVAN ANDRÉS GARCÍA FAJARDO, quien figura como demandado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Las señoras María Espíritu Gutiérrez, María Leticia Gutiérrez, Claudia Esperanza Gutiérrez y Carmen Rosa Gutiérrez de Bustos a través de apoderado judicial promueven demanda de pertenencia en contra del señor **DUVAN ANDRÉS GARCÍA FAJARDO** y personas indeterminadas, pretendiendo por prescripción extraordinaria de dominio los predios denominados LAGUNA y LOMA ALTA los cuales se identifican con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 083-12106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, ubicados en la vereda Sorocotá del Municipio de Santa Sofia.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 26 de septiembre de 2019, y allí se le concedió a las demandantes el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados; la parte actora, dentro de la oportunidad establecida para el efecto, presentó escrito a través del cual subsano las irregularidades

presentadas, siendo admitida la acción de la referencia a través de auto del 10 de octubre de 2019, en el cual se dispuso la notificación de los demandados en los términos en los que establece los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 30 de enero de 2020, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 10 de octubre de 2020, allegando la constancia de notificación del señor **DUVAN ANDRÉS GARCÍA FAJARDO**. La parte actora, en atención al requerimiento realizado allegó constancia de la citación para notificación personal, con nota devolutiva de la empresa de servicio de mensajería; así mismo, solicitó el emplazamiento del demandado, petición que fue despachada de manera desfavorable ordenando en su lugar a las accionantes realizar la notificación del demandado en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

El 24 de julio de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la Secretaría del despacho procedió a remitir al correo electrónico del señor **DUVAN ANDRÉS GARCÍA FAJARDO** la demanda y sus anexos, para de esta manera notificarlo de la acción judicial que cursaba en su contra.

El apoderado del señor **DUVAN ANDRÉS GARCÍA FAJARDO** mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2020, solicita que se declare la nulidad de lo actuado, por indebida notificación, pues considera que se vulnera los derechos de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito allegado por el demandado se advierte que son dos los cargos de nulidad que formula el peticionario.

1. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Solicita la parte demandada que se declare la “...nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive...”, al respecto señala:

“el Juzgado obvio que, si lo iba a notificar al correo electrónico del Demandado, debía hacer la notificación por ese medio en cumplimiento del Artículo 291 del C.G.P.

En el expediente, no hay constancia que dicho citatorio (art 291 CGP) hubiera sido enviado por el secretario o el Interesado, tal como lo dispone el artículo 291 numeral 3 párrafo 5 del CGP.

Al no haberlo hecho en los anteriores términos, a mi Poderdante se le violó el debido proceso, al saltarse el Despacho un instalamento procesal, que con lleva a un vicio de nulidad, consisten en haber ordenado la notificación por aviso, cuando ha debido ordenar la notificación por citatorio al correo electrónico del demandado, por otra parte, se ordena la notificación al correo electrónico sin que el Demandante manifieste la forma de cómo lo consiguió.

Siendo esta nuestra primera salida procesal, alegamos la nulidad, porque no convalidamos el procedimiento realizado y deberá volverse a realizar la notificación por citatorio, para tener la oportunidad de notificarnos y en término, contestar la demanda y presentar excepciones.

El despacho de manera oficiosa dispuso hacer la notificación por aviso, cuando el apoderado de los Demandantes había solicitado el emplazamiento, tal como se observa a folio 102 del expediente.

El Demandante ha debido solicitar que se realizara el citatorio (Art 291 CGP) al correo electrónico del Demandado, para agotar el procedimiento inicial, pero el

Despacho de manera irregular de una vez optó por hacer la notificación por aviso (Art 291 CGP).

Sin haberse cumplido la realización en debida forma del envió del citatorio al correo electrónico de mi poderdante, es nula la notificación ordenada mediante auto 05 de marzo de 2020, visto a folio 108.

Conforme al artículo 134 del CGP, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieron en ella.

La Nulidad que se ataca, corresponde a la establecida en el numeral 8 del artículo 133 ibidem, por hechos de orden procedimental y de orden constitucional, que establece una determinante de la existencia del yerro alegado.

El Artículo 29 de la Constitución Política, estableció causales diferentes a las del Artículo 134 del CGP, como la violación al debido proceso, acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes; así lo ha expresado los reiterados pronunciamientos de las altas Cortes.

Para esta nulidad, solicito tener como pruebas, los autos y actuaciones obrantes en el proceso y los que se enuncian...”

Es claro que la solicitud de nulidad recae en la manera en la que fue realizada la notificación de la demanda al señor **DUVAN ANDRÉS GARCÍA FAJARDO**, pues en su criterio se desconocieron las garantías procesales, al notificarse la demanda por aviso y no haber realizado la citación para notificación personal al correo personal del demandado.

Al respecto se hace necesario precisar que mediante providencia del 10 de octubre de 2019, se admitió la acción de la referencia y en su numeral 4 se dispuso:

“CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado, señor **DUVAN ANDRÉS GARCÍA FAJARDO**, de la forma señalada en los Art. 290 y 291 del C.G.P.”

Al respecto, el artículo 90 del Código General del Proceso en su numeral primero, indica que deberá notificarse personalmente “... al demandado o a su

representante o apoderado judicial, la del **auto admisorio de la demanda** y la del mandamiento ejecutivo...”; por su parte, el numeral 3 del artículo 291 del ibidem, establece la forma en la que se debe llevar a cabo la notificación personal en los siguientes términos:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

En efecto, es claro que le corresponde a la parte interesada realizar aquellas actuaciones encaminadas a lograr la notificación del demandado, pues de esta situación se deriva la continuidad o no del proceso que se está adelantando. En esta oportunidad, se advierte que la parte actora remitió a la dirección de residencia del demandado la citación para notificación personal, la cual no fue entregada pues la misma fue devuelta por la empresa de mensajería con nota devolutiva de -no reside-(f. 106); esta situación da lugar a proceder en los términos que establece el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al

expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Negrilla y subraya fuera del texto)

En esta medida, el despacho garantizando el trámite procesal negó la solicitud de emplazamiento que había sido solicitada por la parte actora y en su lugar lo requirió para que efectuará la notificación del demandado en los términos antes establecidos; así mismo, y como quiera que se había presentado nota devolutiva por parte de la empresa de mensajería, se estableció que el aviso debía ser remitido al correo electrónico del demandado, el cual había sido aportado junto con la presentación de la demanda, esta determinación fue adoptada mediante providencia del 5 de marzo de 2020 (f. 108).

Debido de la crisis sanitaria presentada en el país, como consecuencia del COVID-19, se decretó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Por su parte el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, reguló la manera como se llevaría a cabo la notificación personal dentro de las actuaciones judiciales, al respecto señaló:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Negrilla y subraya fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, es claro que la notificación de manera personal ya no requería citación o aviso físico para que la parte interesada compareciera al

juzgado a notificarse de las acciones judiciales que cursen en su contra, pues para el efecto se debe remitir copia de la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio de la misma al correo electrónico que se encuentre registrado en el proceso, actuación que fue desplegada por la secretaría del despacho el día 24 de julio de 2020 al correo electrónico del demandado, y allí se indicó:

“De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyaca - Santa Sofia

Enviado: viernes, 24 de julio de 2020 1:42 p. m.

Para: duvan-29@hotmail.com <duvan-29@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA 2019-00055

Cordial saludo.

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el inciso 5 del artículo 292 del Código General del proceso, se le remite copia de la demanda y copia del auto admisorio de la misma, lo anterior para surtir el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

SE LE SOLICITA QUE POR FAVOR DE CONSTANCIA DE RECIBIDO.”

En esta medida se surtido la notificación de la demanda, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, pues esta es la norma que en la actualidad regula el proceso de notificación personal en atención a la crisis sanitaria que atraviesa el país.

Ahora bien, una vez hecho el recorrido de las actuaciones realizadas encaminadas a lograr la notificación del demandado, procede el despacho a estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el peticionario, a efecto de establecer la existencia de alguna irregularidad que invalide la actuación hasta aquí desplegada.

Indica el demandado que:

“el Juzgado obvio que, si lo iba a notificar al correo electrónico del Demandado, debía hacer la notificación por ese medio en cumplimiento del Artículo 291 del C.G.P.”

Como se indicó anteriormente, la Secretaría del despacho en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 292 del Código General del Proceso, remitió 12 documentos, dentro de los cuales se encontraban la demanda, anexos y el auto admisorio de la misma, es decir, llevo a cabo la notificación por aviso en los términos establecidos en la Ley, pues remitió la información correspondiente al correo electrónico del demandado garantizando de esta manera que el mismo tuviese conocimiento de la acción que se adelantaba en su contra, permitiendo que el demandado tuviese la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Ahora bien, indica el demandado, que:

En el expediente, no hay constancia que dicho citatorio (art 291 CGP) hubiera sido enviado por el secretario o el Interesado, tal como lo dispone el artículo 291 numeral 3 párrafo 5 del CGP.

Como ya se precisó, al momento en que se realizó la notificación de la demanda al señor **DUVAN ANDRÉS GARCÍA FAJARDO**, ya se había enviado la citación para notificación personal la cual fue devuelta por el empresa de correos, no obstante al momento en que se realizó la notificación del demandado, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de marzo de 2020, esto es la

notificación por aviso, el cual tiene la misma finalidad y requisitos que lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, norma vigente al momento en que se llevó a cabo la notificación, pues revisado el correo electrónico a través del cual se lleva a cabo la notificación se remitió copia de la demanda, sus anexos y copia de la providencia que se pretendía notificar, lo cual se llevó a cabo en debida forma.

Igualmente sostiene el peticionario, que:

Al no haberlo hecho en los anteriores términos, a mi Poderdante se le violó el debido proceso, al saltarse el Despacho un instalamento procesal, que con lleva a un vicio de nulidad, consisten en haber ordenado la notificación por aviso, cuando ha debido ordenar la notificación por citatorio al correo electrónico del demandado, por otra parte, se ordena la notificación al correo electrónico sin que el Demandante manifieste la forma de cómo lo consiguió.

Advierte el despacho que no resulta acertada la afirmación pues de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte actora ya había remitido a la dirección aportada en la demanda la citación para notificación personal, la cual como ya se dijo, fue devuelta por la empresa de mensajería con nota devolutiva, en esa medida y atendiendo los lineamientos establecidos para continuar con el trámite procesal, resultaba procedente realizar la notificación por aviso, la cual no se llevó a cabo por parte de la Secretaría del despacho, pues fue en atención a la allí establecido y a la expedición del Decreto 806 de 2020, que se remite la documentación correspondiente al correo electrónico del señor **DUVAN ANDRÉS GARCÍA FAJARDO**, el cual había sido aportado en la presentación de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación en la que señala que:

“...alegamos la nulidad, porque no convalidamos el procedimiento realizado y deberá volverse a realizar la notificación por citatorio, para tener la oportunidad de notificarnos y en término, contestar la demanda y presentar excepciones...”

No resulta acertada la petición tendiente a que se lleve a cabo la “...notificación por citatorio...”, pues como ya se ha indicado, la misma ya se había surtido de manera inicial al ser enviada a la dirección de residencia del aquí demandado; ahora bien, en la actualidad el trámite de notificación personal se encuentra regulado por el Decreto 806 de 2020, indicando expresamente que la notificación personal podrá llevarse a cabo, “...sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”; no siendo procedente llevar a cabo un trámite diferente al establecido, más si se tiene en cuenta que dicho trámite antes de la expedición del referido decreto ya se había surtido.

En cuanto a la afirmación que “...el despacho de manera oficiosa dispuso hacer la notificación por aviso, cuando el apoderado de los Demandantes había solicitado el emplazamiento, tal como se observa a folio 102 del expediente...” advierte el despacho que en efecto el demandante había solicitado el emplazamiento del señor **DUVAN ANDRÉS GARCÍA FAJARDO**, no obstante, dicha petición fue despachada de manera desfavorable mediante auto del 5 de marzo de 2020 y allí se ordenó que se notificara al demandado en los términos del numeral 5 del artículo 292 del Código General del Proceso, en esa medida, el despacho de acuerdo con los lineamientos establecidos y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción ordenó la notificación por aviso, el cual no es un trámite voluntario o caprichoso de juzgado, sino que el

mismo se encuentra reglado en el ordenamiento jurídico, la cual debía ser enviado al correo electrónico del demandado, pues de esta manera se garantizaba que el mismo pudiese tener conocimiento de manera directa y personal del proceso que cursaba en su contra.

Ahora bien, respecto al hecho que "...el Demandante ha debido solicitar que se realizara el citatorio (Art 291 CGP) al correo electrónico del Demandado, para agotar el procedimiento inicial, pero el Despacho de manera irregular de una vez optó por hacer la notificación por aviso (Art 291 CGP). Sin haberse cumplido la realización en debida forma del envío del citatorio al correo electrónico de mi poderdante, es nula la notificación ordenada mediante auto 05 de marzo de 2020, visto a folio 108."

Al respecto, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual señala:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones..." (Negrilla y subraya fuera del texto).

Es claro para el despacho que la parte inicial, esto es, la citación para notificación personal se agotó con el envío de la respectiva citación al lugar de residencia del demandado, no obstante y como quiera que la misma es devuelta, el despacho en aras de dar continuidad al proceso y respetando las garantías procesales de cada uno de los intervinientes, ordena que la notificación por aviso no sea remitida a la dirección física aportada con la demanda, sino que la misma sea remitida al correo electrónico del demandado, de lo cual no se tuvo constancia, y es en esa medida que atendiendo a las nuevas situaciones que se presentaban, se llevó a cabo por parte de la secretaría del despacho la notificación de la demanda en los términos que establece el inciso 5 del artículo 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El despacho de manera alguna desconoce que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 regula el proceso de notificación personal en vigencia de la crisis sanitaria que se presenta en el país y el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación por aviso, no obstante revisadas dichas disposiciones se advierte que el contenido de las mismas es muy similar, pues para lograr la notificación por aviso o de manera personal en vigencia del referido decreto, se hace necesario remitir la demanda, sus anexos y copia de la providencia que se pretende notificar. En esa medida encuentra el despacho que se encuentra más que garantizado el derecho de defensa y contradicción del demandado, pues la notificación realizada cumple a cabalidad los lineamientos establecidos y cumple el función para la cual fue establecida, es decir, lograr la notificación de la demanda al señor DUVAN ANDRÉS GARCÍA FAJARDO.

Ahora bien, en gracia de discusión y partiendo del hecho que la notificación efectuada al demandado no se hubiese realizado en debida forma, lo cual no se advierte en esta oportunidad, se configuraría en saneamiento de la nulidad establecido en el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerara saneada en los siguientes casos:

(...)

Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Negrilla y subraya fuera del texto)

En esta oportunidad el despacho no advierte que se esté vulnerando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, pues el demandado tuvo conocimiento de la acción que se adelantaba en su contra y dentro de los términos establecidos para el efecto no realizó ningún pronunciamiento, por lo tanto el despacho mal haría en otorgarle nuevas oportunidades procesales máxime cuando revisado el correo electrónico del despacho se puede establecer con precisión que la notificación realizada por la secretaría del despacho se encuentra debidamente ajustada al ordenamiento jurídico, pues como ya se ha indicado en reiteradas oportunidades la demanda, sus anexos y el auto admisorio fueron remitidos al correo electrónico del demandado, el cual corresponde al aportado en el escrito en el cual solicita la nulidad de lo actuado.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que los argumentos expuestos por el demandado no cuentan con ningún asidero, no se accederá a la solicitud de nulidad presentada; es preciso señalar que el despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción y teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto, procedió a designarle curador ad-litem, el cual presentó de manera oportuna escrito en el cual contestó la demanda, es decir que dentro de la actuación desplegada hasta al momento, no se advierte alguna situación que dé lugar a retrotraer el trámite que se ha adelantado.

2. NULIDAD POR QUE A SABIENDAS QUE EL PREDIO QUE TIENEN ENPOSESIÓN NO ES EL MISMO INVOCADO EN LA DEMANDA.

Al respecto señala el peticionario que:

“Los Demandantes efectivamente HAN tenido en posesión una parte, pero faltan a la Verdad al querer apropiarse de otra que nunca han tenido en posesión, y es así como, han despojado a la fuerza y con amenazas a mi poderdante, por ello han recurrido a cercar y hacer siembra en la parte del predio que ha tenido en posesión DUVAN ANDRES GARCIA FAJARDO.

(...)

La fuerza y el dolo configuran una nulidad, tanto así que al existir el engaño al operador judicial, se configura un fraude procesal que hace que el proceso sea nulo por falta de objeto y causa lícita.”

Como se puede advertir dichos argumentos nada tiene que ver con el trámite del proceso, pues los mismos se encaminan a atacar las pretensiones de la demanda, situación que no puede ser dirimida en esta etapa procesal, pues

para establecer la situación fáctica en la que se encuentra el inmueble objeto de litigio, se hace necesario agotar todas y cada una de las etapas procesales establecidas para el efecto.

Respecto a la solicitud de pruebas presentada el demandado, observa el despacho en primer lugar que la oportunidad procesal para que parte demandada solicite o allegue pruebas es con la contestación de la demanda, lo cual no ocurre en esta oportunidad, pues como ya se indicó, guardo silencio dentro del término establecido para el efecto; en segundo lugar, las pruebas solicitadas no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 173 y 212 del Código General del Proceso.

COMPULSA DE COPIAS.

Solicita la parte demandada que se “...remita copias de las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a los demandantes, para el evento de que haya fraude procesal e invasión de tierras...”.

Al respecto considera el despacho que no resulta procedente acceder a dicha solicitud, pues no existe indicio alguno que permita establecer alguna actuación irregular por la parte demandante, sin embargo se hace necesario indicarle a la parte demandada que en caso que cuente con elementos probatorios que permitan evidenciar una conducta irregular por las accionante, puede presentar la respectiva queja ante la autoridad competente.

Condena en costas y perjuicios.

Respecto a la solicitud de condena en costas y perjuicios, advierte el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, la misma no resulta procedente, toda vez que el peticionario no sacó adelante sus pretensiones de declarar la nulidad de lo actuado inclusive desde el auto del 10 de octubre de 2019.

Igualmente no resulta procedente declarar condena en costas y perjuicios a favor de las demandantes, pues durante el trámite de nulidad presentado por el demandado no realizaron ninguna manifestación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

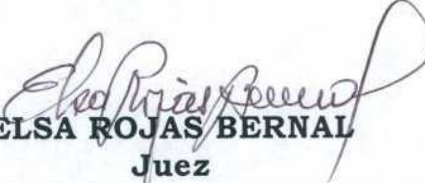
PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por el señor **DUVAN ANDRÉS GARCÍA FAJARDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de compulsas de copias y demás peticiones solicitadas por la parte demandada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Mario Julián Munevar Umba identificado con la C. 4.173.301 de Monquirá y T.P. 92.166 del C.S. de la J., quien actúa en nombre y representación del señor **DUVAN ANDRÉS GARCÍA FAJARDO**.

CUARTO: En Firme esta providencia, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal establecido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA ROJAS BERNAL
Juez

Esta providencia es publicada en el estado No. **030** del 18 de noviembre de 2020.

*Consejo Superior
de la Judicatura*